PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-00921-00**
DEMANDANTE: **CARCO SEVE S.A.S.**
DEMANDADO: **OLINDA DELGADO Y OTROS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **LUZ ALBA CASTILLA TORRES** a la profesional del derecho a **GINA PAOLA GIRON AVENDAÑO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.385.763 y T.P. No. 341.950 del C.S. de la J. **,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, PAITOGIRON@HOTMAIL.ES, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogada **GINA PAOLA GIRON AVENDAÑO**, como curador ad – litem de **LUZ ALBA CASTILLA TORRES**, remítase la respectiva notificación al correo PAITOGIRON@HOTMAIL.ES

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01036-00.
DTE: MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ y ARGEMIRO LEAL CONTRERAS.
DDO: JOSE LUIS MONOGA SUAREZ.

San José de Cúcuta, 31 ENE 2023.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, **del día 15 del mes de: Febrero de 2022,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.4. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica si fuere el caso a los medios exceptivos propuestos por la parte demandada que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la parte demandante **MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ PABON y ARGEMIRO LEAL CONTRERAS**, y al demandado **JOSE LUIS MONOGA SUAREZ**. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00030-00.

San José de Cúcuta, 31 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de Marzo de 2020, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,** y en contra de **DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO.**

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada de **DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO,** se dispuso mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2021 su emplazamiento, inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y la posterior designación de Curador ad-litem(auto de fecha 2 de Diciembre de 2022), con quien se surtió la notificación personal, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DELIA BELEN MENDOZA CAMACHO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.503.388,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2021-00286-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 31 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **ANGEL ERNESTO PAZ OMAÑA**,de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, enero 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante no realizó manifestación alguna, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2022-01012-00
DEMANDANTE: "PRECOMACBOPER"
DEMANDADO: FREDDY GIOVANNY CELIS ABAUZA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, enero 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01021-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CARMEN YESMIN AFANADOR REVILLA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, enero 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-01025-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GARMA COMUNICACIONES SAS Y OTRO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **GARMA COMUNICACIONES SAS Y OTRO**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 1803 del 1° de marzo de 2022, donde el demandante confiere a la apoderada en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican "claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados".

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

Si el mandato comprende uno o más negocios <u>especialmente determinados, se llama especial</u>; si se da para todos los negocios del

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

En ese orden el código general del proceso[2], en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...*].

Por ende, el poder especial conferido por escritura pública No. 1803 del 1° de marzo del 2022 por Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, en la misma no se corrigió lo solicitado por el despacho y nuevamente allega el mismo poder especial sin determinar e identificar los asunto, es más en el escrito de subsanación el apoderado reafirma que la Doctora Jessica Pérez funge como "*apoderada especial"*.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del quince (15) de diciembre del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de la apoderada judicial. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

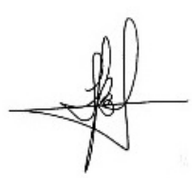

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[2] Ley 1564 de 2012

San José de Cúcuta, enero 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-01029-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHAR ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A**., a través de apoderada judicial, contra el señor **RICHAR ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta escrito de subsanación, el mismo no saneó el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del articulo precitado, "los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

Resulta esencial realizar la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o, los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, reviste la naturaleza de poder especial, como se demostrará en la imagen que a continuación se enseñará, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el precitado poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

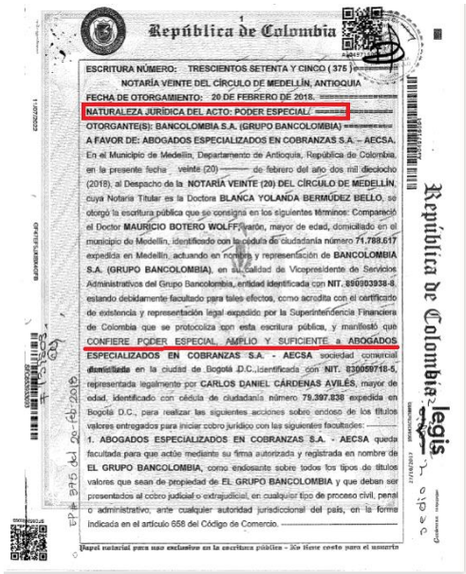

República de Colombia

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375)
NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018.
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL/
OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)
A FAVOR DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la **NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, cuya Notaria Titular es la Doctora **BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO**, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.768.617** expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)**, en su Calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con **NIT. 890903938-8**, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT. 830059718-5**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.397.838** expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis

Por último, recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado, por ello la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis, al recibir poder por parte de AECSA, también queda sin legitimidad para actuar dentro de este proceso. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, enero 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-01046-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A**., a través de apoderada judicial, contra la señora **NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta escrito de subsanación, el mismo no saneó el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del articulo precitado, "los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

Resulta esencial realizar la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o, los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, reviste la naturaleza de poder especial, como se demostrará en la imagen que a continuación se enseñará, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el precitado poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

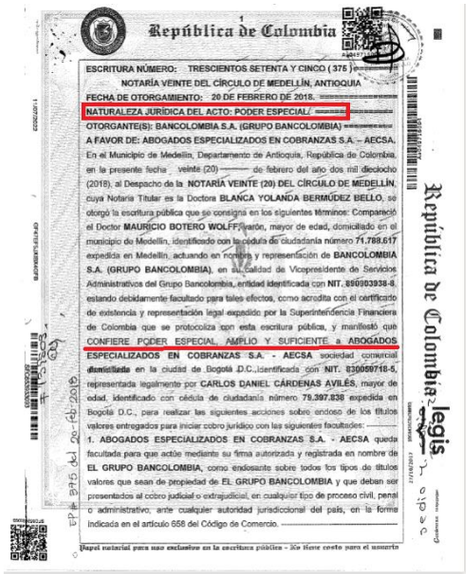

República de Colombia

ESCRITURA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375)
NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018.
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL/
OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)
A FAVOR DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la **NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, cuya Notaria Titular es la Doctora **BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO**, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.768.617** expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)**, en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con **NIT. 890903938-8**, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT. 830059718-5**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.397.838** expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis

Por último, recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado, por ello la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis, al recibir poder por parte de AECSA, también queda sin legitimidad para actuar dentro de este proceso. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2023-00033-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ELIECER MARTINEZ MONTALVO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.,** para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a admitir la presente, sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancaria demandante, requisito según el numeral 2° del artículo 84 del código general del proceso, a su vez, no se acredito personería jurídica de la abogada María del Pilar Guerrero López, pues no se aportó la escritura pública que referencia.

En igual sentido, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en su último inciso prevé que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, lo anterior no se logró verificar puesto que no aporto el citado certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ